


ÍNDICE
Boletines Oficiales**ESTADO**Sábado 17 de febrero de 2024


 Núm. 43	Reforma artículo 49 de la Constitución Española, de 15/02/2024	[pág. 6]
--	--	--------------------------

Martes 20 de febrero de 2024

 Núm. 45	INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 3/2016, DE 2 DE DICIEMBRE Pleno. Sentencia 11/2024 , de 18 de enero de 2024. Cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 3.1, apartados primero y segundo, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Límites materiales de los decretos leyes: nulidad de las modificaciones introducidas, con efectos desde el 1 de enero de 2016, en la regulación del impuesto sobre sociedades. Voto particular	[pág. 6]
--	---	--------------------------


ILLES BALEARS

> BOIB Núm. 026 - 22 / Febrero / 2024

 Boletí Oficial de les Illes Balears	TRANSPORTE CON VEHÍCULOS. Ley 1/2024, de 16 de febrero , de mejora de la regulación de los servicios de transporte con vehículos de hasta nueve plazas en las Illes Balears.	[pág. 8]
--	--	--------------------------

ANDALUCÍA

Número 34 - Viernes, 16 de febrero de 2024

	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero , por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.	[pág. 9]
---	--	--------------------------

CANARIAS

BOC N° 037. Martes 20 de febrero de 2024 - 702

 Boletín Oficial de Canarias	VIVIENDA DECRETO ley 1/2024, de 19 de febrero , de medidas urgentes en materia de vivienda.	[pág. 10]
--	---	---------------------------

GIPUZKOA**Boletín 20-02-2024, Número 36****PRECIOS MEDIOS DE VENTA VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES**

[Orden Foral 60/2024, de 9 de febrero](#), por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio

[\[pág. 10\]](#)**PAÍS VASCO**

miércoles 21 de febrero de 2024

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

[DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2024, de 6 de febrero](#), de modificación del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto sobre la electricidad y del impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica.

[\[pág. 11\]](#)**Referencia del Consejo de Ministros****CONVENIO ESPAÑA-PARAGUAY**

Convenio entre España y Paraguay para evitar doble imposición y prevenir evasión fiscal

[\[pág. 12\]](#)**Actualidad web de la AEAT****IRPF 2019-2023.**

Solicitudes de devolución del IRPF 2019-2023 por pensionistas que realizaron aportaciones a mutualidades

[\[pág. 13\]](#)**Consulta de la DGT****IVA. DEDUCCIÓN CUOTAS DE IVA.**

No son deducibles las cuotas del IVA soportadas por una empresa que contrata un proveedor de servicios de catering para sus empleados y financia una parte del precio de los menús a sus trabajadores.

[\[pág. 14\]](#)**IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DESPLAZADOS.**

El contribuyente que tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención a las prestaciones por maternidad o paternidad

[\[pág. 15\]](#)

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES.**

Una empresa que vende al por mayor frutas y hortalizas, contenidas en envases de plástico sólo podrá solicitar la devolución del impuesto por los envases enviados fuera del territorio de aplicación del impuesto si asume la responsabilidad del transporte.

[\[pág. 16\]](#)

Sentencia de interés

**IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL.**

Inscripción contable de ingresos y gastos. La imputación temporal a efectos del Impuesto de Sociedades de las cantidades devueltas por la Administración tributaria, como consecuencia del ingreso indebido de un tributo efectuado por el contribuyente, tras la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea del citado tributo, deben imputarse temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se produjo el pago del tributo en cuestión.

[\[pág. 17\]](#)**LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA.**

En el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.

[\[pág. 18\]](#)**LGT. AUTO ADMITIDO A TRÁMITE.**

El TS deberá pronunciarse sobre si el Programa INFORMA constituye una actuación de información que permita invocar sus contestaciones para acreditar diligencia y no incurrir en infracción

[\[pág. 18\]](#)**IS. APLICACIÓN DE CAPITAL CON COMPENSACIÓN DE DEUDA.**

La capitalización de un crédito de un socio frente a la sociedad inactiva supone una condonación de deuda tributable.

[\[pág. 19\]](#)**IRPF. RETENCIONES. DERECHO A DEDUCIR**

No se le puede negar a un contribuyente el derecho a deducirse las retenciones no practicadas por el retenedor ex art. 99.5 LIRPF presumiendo participación en la ausencia de la práctica de la retención, cuando no era socio, ni formaba parte del órgano de administración.

[\[pág. 20\]](#)**IRPF. DEVOLUCIÓN DE SALARIO INDEBIDO DEL EMPLEADOR AL EMPLEADOR.**

La devolución del salario indebidamente percibido por el trabajador al empleador tiene que ser en su cuantía bruta y no en la neta, porque el trabajador es el obligado tributario sobre esa cuantía bruta.

[\[pág. 20\]](#)

IVA. CESIÓN VEHÍCULO A UN EMPLEADO A TÍTULO GRATUITO

La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado a la actividad empresarial a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, no está sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido parte del IVA soportado por el renting del vehículo.

[\[pág. 21\]](#)**IRPF. OPCIÓN TRIBUTARIA. DERECHO A RECTIFICAR UNA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IRPF.**

La tributación de la ganancia patrimonial en el ejercicio en que se obtiene por la venta de la vivienda habitual y no incluir que la cantidad se va a destinar a reinversión no significa la pérdida de la exención ni impide que posteriormente, dentro del plazo legal de dos años, pueda aplicarse la exención referida, si se adquiere una nueva vivienda habitual y se cumplen el resto de los requisitos.

[\[pág. 22\]](#)**LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA.**

En el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.

[\[pág. 23\]](#)**ISD. JUSTIPRECIO**

El aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial tras el fallecimiento del causante tributará en el ISD

[\[pág. 23\]](#)

Consejo de la UE

**Fiscalidad: TERRITORIOS NO COOPERADORES**

Retiradas las Bahamas, Belice, las Seychelles y las Islas Turcas y Caicos de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

[\[pág. 25\]](#)

Nota de Prensa de la Seguridad Social



AVISO sobre las devoluciones del IRPF correspondientes al período 2019-2023 de pensionistas de jubilación e incapacidad permanente que cotizaron a mutualidades.

[\[pág. 27\]](#)

Recuerda que ..



Facturas electrónicas, estados de facturas y operatividad de los sistemas de facturación

Cuadro sobre normas aplicables, fechas y obligaciones

[\[pág. 28\]](#)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Recuerda que ...

Modelo

720

MODELO 720.

Novedades modelo 720 en con los seguros de vida sin valor de rescate cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero

[\[pág. 29\]](#)

Boletines Oficiales

ESTADO

Sábado 17 de febrero de 2024



Núm. 43

Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024.

Artículo único.

El artículo 49 de la Constitución Española queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 49

~~Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.~~

«Artículo 49.

1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.
2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.»

Martes 20 de febrero de 2024



Núm. 45

INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 3/2016, DE 2 DE DICIEMBRE

Pleno. [Sentencia 11/2024](#), de 18 de enero de 2024. Cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 3.1, apartados primero y segundo, del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Límites materiales de los decretos leyes: nulidad de las modificaciones

introducidas, con efectos desde el 1 de enero de 2016, en la regulación del impuesto sobre sociedades. **Voto particular**

[Recuerda la nota de prensa del TC:](#)

El Pleno del TC por unanimidad declara inconstitucionales determinadas medidas en el impuesto sobre sociedades introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado César Tolosa Tribiño, ha estimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional respecto de varias modificaciones del impuesto sobre sociedades (IS) introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

El Tribunal considera que la aprobación de dichas medidas por Real Decreto-ley ha vulnerado el art. 86.1 CE, pues mediante dicho instrumento normativo no se puede “afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I”. En concreto, estima afectado el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE.

En particular, las modificaciones del IS enjuiciadas son: la fijación de topes más severos para la compensación de bases imponibles negativas; la introducción ex novo de un límite a aplicación de las deducciones por doble imposición; y la obligación de integrar automáticamente en la base imponible los deterioros de participaciones que hayan sido deducidos en ejercicios anteriores. Las dos primeras medidas solo son aplicables a las grandes empresas, mientras que la tercera puede afectar a cualquier sujeto pasivo del IS.

El Tribunal Constitucional recuerda su doctrina establecida, entre muchas otras, en la STC 182/1997, según la cual el decreto-ley no puede alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, lo que debe valorarse en función del tributo concernido, los elementos a los que afecta la modificación y el alcance de esta.

A tal efecto, la sentencia verifica que el IS es un pilar básico del sistema tributario según afirmaron ya las SSTC 73/2017 y 78/2020; los elementos del IS a los que afecta la modificación son la base imponible y la cuota, que son parte esencial de la estructura del impuesto; y que los cambios introducidos, según reconoce el propio preámbulo del decreto-ley, son “de relevancia”, y así lo confirman las previsiones de impacto recaudatorio aportadas por el Gobierno, que adoptó esta norma para dar respuesta al problema de déficit.

La sentencia subraya la conexión existente entre los Reales Decretos-leyes 2/2016 y 3/2016, a la que se refiere el preámbulo cuando afirma que el segundo “completa” las medidas adoptadas en el primero. El Real Decreto-ley 2/2016 ya fue enjuiciado y declarado inconstitucional, también por afectar al deber de contribuir, por la STC 78/2020 -igualmente por unanimidad-. En él se incrementaban los pagos a cuenta del IS de las grandes empresas, mientras que el decreto-ley enjuiciado ahora incide sobre la cuantificación definitiva del impuesto, ensanchando la base imponible y aumentando también directamente la cuota.

En suma, al igual que se apreció respecto del Real Decreto-ley 2/2016, se concluye que los preceptos cuestionados han tenido, en conjunto y aisladamente considerados, un impacto notable en elementos estructurales de una pieza fundamental del sistema tributario como es el IS,

afectando a la esencia del deber de contribuir de los obligados por este tributo, por lo que deben declararse inconstitucionales y nulos.

Por exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la sentencia declara que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en ella aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto sobre sociedades que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme. Tampoco podrán revisarse aquellas liquidaciones que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, ni las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada a dicha fecha. Se limitan así sus efectos hacia el pasado, en los mismos términos que hizo el Tribunal en la STC 182/2021, sobre la plusvalía municipal.

Ha anunciado la formulación de un voto particular concurrente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, quien comparte la fundamentación y el fallo de la sentencia, pero disiente de la decisión relativa a la modulación de los efectos de la nulidad de los preceptos legales declarados inconstitucionales. Aunque no tiene por qué ser absoluta la vinculación entre nulidad e inconstitucionalidad, no tiene por qué excepcionarse en relación las normas tributarias con la genérica y solitaria invocación de la seguridad jurídica.

El magistrado Juan Carlos Campo no ha participado en la deliberación de la sentencia por haberse abstenido.

ILLES BALEARS

> BOIB Núm. 026 - 22 / Febrero / 2024



TRANSPORTE CON VEHÍCULO. Ley 1/2024, de 16 de febrero, de mejora de la regulación de los servicios de

transporte con vehículos de hasta nueve plazas en las Illes Balears

Disposición transitoria primera. Suspensión de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor y de licencias de autotaxi

1. **Se suspende el otorgamiento de autorizaciones ordinarias de arrendamiento de vehículos con conductor hasta la aprobación, en el plazo máximo de un año**, del decreto del Gobierno de las Illes Balears por el que se establecerán, por imperativo del artículo 99.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, los criterios objetivos que condicionan su otorgamiento, basados en criterios medioambientales sobre la mejora de la calidad del aire y la reducción de emisiones de CO₂, así como la gestión del transporte, del tráfico y del espacio público. Estos criterios distinguirán las condiciones que se dan en temporada estival y en el resto del año, para poder establecer las autorizaciones necesarias, tanto ordinarias como temporales.

2. La suspensión afecta a las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor que se puedan solicitar a partir de la entrada en vigor de esta ley, así como a las pendientes de otorgamiento a la entrada en vigor del Real decreto ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del derecho de la

Unión Europea, que estén en cualquier fase del procedimiento, incluida la de recurso administrativo.

3. Se suspende el otorgamiento de licencias ordinarias de autotaxi hasta la aprobación del decreto mencionado en el primer punto anterior.

4. La suspensión no afecta a las autorizaciones insulares temporales, tanto de autotaxi como de arrendamiento de vehículos con conductor.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones de arrendamiento con conductor existentes a la entrada en vigor de esta ley

No obstante, lo dispuesto en el artículo 74 ter.4 de la mencionada Ley 4/2014, **las autorizaciones de arrendamiento con conductor que, antes de la entrada en vigor de esta ley, estén domiciliadas en las Illes Balears y hayan realizado servicios en ésta misma comunidad autónoma, podrán continuar prestando servicios en todo el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears durante el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley.** Si se considera necesario para atender adecuadamente la demanda de movilidad, y previo informe que así lo justifique, mediante decreto se podrán establecer los plazos, las condiciones y el procedimiento por el cambio de domicilio de las autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de esta ley que lo soliciten.

ANDALUCÍA

Número 34 - Viernes, 16 de febrero de 2024

BOJA

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

- [PDF oficial auténtico \(1 de 4\)](#)
- [PDF oficial auténtico \(2 de 4\)](#)
- [PDF oficial auténtico \(3 de 4\)](#)
- [PDF oficial auténtico \(4 de 4\)](#)

El Decreto Ley contiene 277 artículos, treinta disposiciones adicionales, treinta y seis disposiciones transitorias, y deroga más de 40 normas ... entre otras modificaciones, modifica diversas leyes de medidas tributarias, administrativas y financieras, así como los efectos del silencio administrativo y el procedimiento de regularización administrativa de instalaciones existentes.

Disposición adicional vigesimonovena. Especialidades por razón de la materia tributaria. Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos y sancionadores en materia tributaria, así como su revisión en vía administrativa se registrarán por lo dispuesto en la

normativa tributaria específica en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CANARIAS

BOC N° 037. Martes 20 de febrero de 2024 - 702



VIVIENDA. [DECRETO ley 1/2024, de 19 de febrero](#), de medidas urgentes en materia de vivienda.

El presente Decreto ley entrará en vigor: **20/02/2024**

Con el fin de incrementar la oferta de edificaciones y construcciones existentes con destino a vivienda, sin perjuicio de las que establezcan los planes de vivienda, se regulan las siguientes medidas y actuaciones:

- a) La recalificación a uso de vivienda.
- b) El incremento de edificabilidad de edificaciones destinadas a vivienda.
- c) La división de viviendas existentes.
- d) La rehabilitación de urbanizaciones y edificaciones no terminadas.
 - La licencia de rehabilitación se deberá solicitar en el plazo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto ley.
- e) El derecho de adquisición preferente sobre viviendas en favor del Instituto Canario de la Vivienda o entidad pública promotora.

GIPUZKOA

Boletín 20-02-2024, Número 36

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

PRECIOS MEDIOS DE VENTA VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES. [Orden Foral 60/2024, de 9 de febrero](#), por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio

La presente orden foral entrará en vigor: **21/02/2024**

PAÍS VASCO

miércoles 21 de febrero de 2024

BOPV**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2024, de 6 de febrero,** de

modificación del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto sobre la electricidad y del impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica.

Se trata de incluir las medidas incorporadas en los artículos 19 a 23 del [Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre](#), referidas a los tres impuestos mencionados más arriba, en los Decretos Forales Normativos 8/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica; 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA**Plazos de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido, para el año 2024.**

1.- El plazo de renunciaciones al que se refiere el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2024, **será desde el día siguiente al 28 de diciembre de 2023 hasta el 25 de abril de 2024.**

2.- Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2024, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido durante el mes de diciembre de 2023, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado 1 anterior, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

Referencia del Consejo de Ministros

CONVENIO ESPAÑA – PARAGUAY. Convenio entre España y Paraguay para evitar doble imposición y prevenir evasión fiscal



Fecha: 20/02/2024
Fuente: web de La Moncloa
Enlace: [Referencia](#)



El Consejo de Ministros ha acordado remitir a las Cortes Generales el Convenio entre el Reino de España y la República de Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión o elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y de su Protocolo y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho Convenio.

El objetivo de este Convenio es fomentar las relaciones económicas, estimular las inversiones y reforzar la cooperación bilateral en materia tributaria entre ambos países, sin generar oportunidades de no imposición o de una imposición reducida mediante evasión o elusión

fiscales, incluidas las estrategias de elusión mediante la utilización abusiva de los convenios por terceros.

La firma del Convenio de doble Imposición entre el Reino de España y la República de Paraguay fue autorizada por el Consejo de Ministros de 28 de febrero de 2023, firmándose el mismo en Santo Domingo (República Dominicana) el 25 de marzo de 2023.

El Convenio establece los criterios relativos a la imposición sobre las rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones o regalías, ganancias de capital, servicios personales dependientes, remuneraciones en calidad de consejeros y directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas.

Este Convenio integra los últimos cambios que se han producido en el Modelo de Convenio Tributario de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para evitar la doble imposición y en el marco del Plan de Acción contra la erosión de la base Imponible y el traslado de beneficios de la OCDE/G20, de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales.

Actualidad web AEAT

IRPF 2019-2023. Solicitudes de devolución del IRPF 2019-2023 por pensionistas que realizaron aportaciones a mutualidades



Fecha: 16/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3127-23 de 04/12/2023](#)

La AEAT está trabajando de forma coordinada con la Seguridad Social, y otros organismos, al objeto de atender las solicitudes de devolución para mutualistas (D T 2ª LIRPF) a la mayor brevedad posible y con los menores inconvenientes para los ciudadanos.

Para ello, está previsto que **el 20 de marzo** se habilite un sencillo **formulario** que permita canalizar todas las solicitudes para su resolución a partir de la información de la que dispone la Agencia, así como de la información sobre la vida laboral de los solicitantes que la AEAT recaba de la Seguridad Social y otros organismos.

Por tanto, **no será necesario adjuntar a la solicitud ningún tipo de documentación**, puesto que, en general, la AEAT ya contará con la información precisa para la resolución de la solicitud.

No obstante, en el caso de que no sea posible resolver una solicitud concreta con la información disponible se podrá requerir de los interesados a posteriori la aportación de la documentación que resulte necesaria.

Tanto el formulario de solicitud como la información relativa a este proceso se pondrá a disposición de los interesados a través de la **Sede electrónica de la AEAT** (<https://sede.agenciatributaria.gob.es>).

Este formulario se podrá utilizar para solicitar todas las devoluciones correspondientes al período 2019-2023, si bien para 2023, en la mayoría de los casos el cálculo ya aparecerá en Renta Web y el ajuste se aplicará automáticamente en la declaración. Para aquellos casos en los que la AEAT no cuente con información suficiente, no podrá ofrecer el cálculo en los datos fiscales, pero para solicitar el ajuste será suficiente con presentar el mismo formulario utilizado para los años anteriores.

Consulta de la DGT

IVA. DEDUCCIÓN CUOTAS DE IVA. No son deducibles las cuotas del IVA soportadas por una empresa que contrata un proveedor de servicios de catering para sus empleados y financia una parte del precio de los menús a sus trabajadores.



Fecha: 29/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3342-23 de 29/12/2023](#)



La consultante es una entidad mercantil que tiene por actividad el comercio de electrodomésticos y que ha contratado a un proveedor de servicios de catering para prestarle a sus empleados el servicio de cantina comedor. Este servicio es prestado por dicho proveedor directamente en nombre propio a los empleados que voluntariamente decidan hacer uso del mismo. La consultante financia una parte del precio de estos menús a sus trabajadores de manera que la misma satisface dicho importe a la entidad proveedora y ésta le expide una factura mensual a la misma por el importe financiado, repercutiéndole la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre dicho importe.

Se pregunta sobre la deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la entidad consultante por dichos servicios de catering.

La DGT contesta que **la entidad prestadora del servicio de catering** efectuada a favor de destinatarios que no tienen la consideración de empresarios o profesionales, actuando como tales, cuya contraprestación es satisfecha en parte directamente por la consultante, **deberá repercutir a la entidad consultante la cuota del IVA correspondiente** al importe que ésta satisface a aquélla por los menús de sus trabajadores, consumidores finales, en concepto de pago realizado por un tercero.

No obstante, debe señalarse **que la entidad consultante**, sin perjuicio de que **no es la destinataria de los servicios de catering objeto de consulta lo que determina que no podrá deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente por los mismos, por estos pagos que realiza a favor de sus empleados**, estaría actuando, al igual que estos, como un consumidor final sin que en ningún caso pueda deducir cuota alguna del Impuesto soportado como consecuencia de aquellos servicios.

IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DESPLAZADOS. El contribuyente que tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención a las prestaciones por maternidad o paternidad.



Fecha: 26/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2571-23 de 26/09/2023](#)



El consultante indica que tributa por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español y que ha recibido, de la Seguridad Social, rentas asociadas al pago de la baja de paternidad durante el ejercicio 2022.

Solicita aclaración en cuanto a si dichas rentas están exentas de tributación en el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con el citado artículo 93.2 de la LIRPF, la aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las

normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con determinadas especialidades, entre ellas, según la letra a), no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del citado texto refundido.

El artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), regula las rentas exentas y, en su letra a), **se remite, entre otras, a las rentas mencionadas en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al señalar lo siguiente:**

“1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 y los rendimientos del trabajo en especie mencionados en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, percibidas por personas físicas, así como las prestaciones por razón de necesidad reconocidas al amparo del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.”.

En consecuencia, **si el contribuyente, como manifiesta, tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención que contempla la letra h) del artículo 7 de la LIRPF.**

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES. Una empresa que vende al por mayor frutas y hortalizas, contenidas en envases de plástico sólo podrá solicitar la devolución del impuesto por los envases enviados fuera del territorio de aplicación del impuesto si asume la responsabilidad del transporte.



Fecha: 14/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3247-23 de 14/12/2023](#)

La consultante es una sociedad que se dedica a la venta al por mayor de frutas y hortalizas contenidas en envases de plástico tanto a clientes situados en territorio español como a clientes situados fuera de este.

En relación con el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, la consultante desea conocer quién puede solicitar la devolución recogida en el [artículo 81.1.d\)](#) de la normativa reguladora de dicho Impuesto.

La consultante desea conocer si puede solicitar la devolución recogida en el [artículo 81.1.d\)](#) de la normativa reguladora de este impuesto para recuperar el importe abonado del mismo, ya que sus

clientes no van a solicitar la misma.

A estos efectos, decir que el artículo 81 de la Ley **no permite a la consultante solicitar la devolución del importe del impuesto pagado si es su propio cliente quien asume la responsabilidad del transporte en virtud del cual los productos objeto del impuesto son enviados fuera** del ámbito territorial de aplicación del mismo.

No obstante, si la consultante asume la responsabilidad del transporte en virtud del cual los productos objeto del impuesto son enviados fuera del ámbito territorial de aplicación del mismo, será de aplicación el supuesto de no sujeción regulado en el artículo 73 de la Ley anteriormente transcrito.

Sentencia de interés

IS. IMPUTACIÓN TEMPORAL. Inscripción contable de ingresos y gastos. La imputación temporal a efectos del Impuesto de Sociedades de las cantidades devueltas por la Administración tributaria, como consecuencia del ingreso indebido de un tributo efectuado por el contribuyente, tras la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea del citado tributo, deben imputarse temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se produjo el pago del tributo en cuestión.



Fecha: 06/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 06/02/2024](#)

[Acceder a Sentencia del TS de 08/02/2024](#)

Se pregunta al TS que:

Determine cómo procede **imputar temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades la devolución de un impuesto** (en este caso el **Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos**), contabilizado en su día como gasto, devolución que se efectúa por la administración tributaria como consecuencia de la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea el tributo que se devuelve.

Y, aclarar si la devolución de un tributo efectuada por la administración tributaria como consecuencia de la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea el citado tributo **deben imputarse temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se produjo el pago del tributo en cuestión o en la base imponible del ejercicio en que se reconoce el derecho a la devolución del tributo.**

La doctrina jurisprudencial que hemos de fijar:

es que la **imputación temporal a efectos del Impuesto de Sociedades** de las cantidades devueltas por la Administración tributaria, como consecuencia del ingreso indebido de un tributo efectuado por el contribuyente tras la declaración de no ser conforme al Derecho de la Unión Europea del citado tributo, **deben imputarse temporalmente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que se produjo el pago del tributo en cuestión.**

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. En el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.



Fecha: 05/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 05/02/2024](#)**Se pregunta al TS que:**

determine si, en el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante o, por el contrario, solo en un procedimiento de inspección tributaria se puede determinar la base imponible mediante un método distinto al escogido por el obligado tributario.

La respuesta a la cuestión,

debe ser que en el marco de un **procedimiento de comprobación limitada** en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, **la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados** para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.

LGT. El TS deberá pronunciarse sobre si el Programa INFORMA constituye una actuación de información que permita invocar sus contestaciones para acreditar diligencia y no incurrir en infracción



Fecha: 07/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Auto admitido a trámite por TS de 07/02/2024](#)

Se admite recurso de casación y el TS deberá determinar si la actuación del contribuyente que plantea una consulta tributaria en el seno del programa denominado INFORMA, facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede Electrónica, puede ser sancionado por seguir las indicaciones formuladas en la contestación a tal consulta, o si el hecho de haber seguido lo respondido en ella acredita una diligencia que evitaría la presencia del elemento culpable, conforme a lo establecido en el artículo 179.2.d) de la Ley General Tributaria. del por haber en la confianza.

IS. APLICACIÓN DE CAPITAL CON COMPENSACIÓN DE DEUDA. La capitalización de un crédito de un socio frente a la sociedad inactiva supone una condonación de deuda tributable.



Fecha: 26/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 26/10/2023](#)



La cuestión se centra en el **tratamiento contable de las ampliaciones de capital con compensación de deuda** que tenía la sociedad con el socio.

Una sociedad limitada inactiva se encontraba en **causa de disolución** desde 2009. Su socio mayoritario (del 41,66%) era titular de un crédito (de 700.000 euros) frente a la sociedad. En 2013, el socio suscribe íntegramente una ampliación de capital y aportó el crédito, ampliando su participación en el importe del nominal de dicho crédito.

La regularización practicada por la inspección es consecuencia de que entiende que la ampliación de capital por compensación de deudas debe ser calificada y liquidada conforme a su verdadera naturaleza, esto es

como condonación de deuda entre socio y sociedad. Esta recalificación supone un ingreso tributable en la sociedad.

En este caso, se ha de equiparar en su fondo económico al negocio jurídico de condonación de deuda pues, en definitiva, suponen ambos el cese de la exigibilidad de la deuda para la sociedad y, en consecuencia, su extinción sin cumplimiento. Alude a dos consultas de la DGT que analizan la capitalización de deudas y asimilan el tratamiento al de la condonación.

El Tribunal le da la razón a la Agencia Tributaria porque considera que el valor de las participaciones recibidas por el socio era claramente muy inferior al del nominal del crédito aportado. En definitiva, las participaciones recibidas **no tenían un valor de mercado que supusiera contraprestación.**

Por lo que el tratamiento dado al exceso de sobre el porcentaje de participación como ingreso contable, integrable en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 del TRLIS, para aumentar sus fondos propios, se ajusta a la casuística presentada. La actora poseía el 41,66 % del capital social, y así el porcentaje hasta el 100% de la deuda (700.000 euros) ha de considerarse mayores fondos propios de la sociedad (408.380 euros). Todo ello también en atención a una escrupulosa aplicación del principio de prohibición de la reformatio in peius, que le ha sido respetada a la hoy actora, atendido que el valor razonable de las participaciones era próximo a cero.

IRPF. RETENCIONES. DERECHO A DEDUCIR. No se le puede negar a un contribuyente el derecho a deducirse las retenciones no practicadas por el retenedor ex art. 99.5 LIRPF presumiendo participación en la ausencia de la práctica de la retención, cuando no era socio, ni formaba parte del órgano de administración.



Fecha: 07/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 07/02/2024](#)

El presente recurso trata sobre el derecho del sujeto pasivo y la obligación de la Administración tributaria de contemplar, en la liquidación del IRPF que en su caso se dicte, la deducción por las retenciones que se debieron practicar, pero no se practicaron, por parte del pagador de las rentas.

El TS, reiterando su doctrina, estima que no se le puede negar a un contribuyente el derecho a deducirse las retenciones no practicadas por el retenedor ex art. 99.5 LIRPF presumiendo participación en la ausencia de la práctica de la retención, cuando no era socio, ni formaba parte del órgano de administración, por lo que no tenía ningún grado de control ni de capacidad decisora sobre la entidad pagadora, teniendo además en consideración que la Inspección decidió no regularizar a la entidad retenedora, a pesar de que pudo hacerlo.

IRPF. DEVOLUCIÓN DE SALARIO INDEBIDO DEL EMPLEADOR AL EMPLEADOR. La devolución del salario indebidamente percibido por el trabajador al empleador tiene que ser en su cuantía bruta y no en la neta, porque el trabajador es el obligado tributario sobre esa cuantía bruta.



Fecha: 08/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS \(sala social\) de 08/01/2024](#)

La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si cuando **el empleador reclama la devolución de determinadas cantidades salariales a un trabajador, por haberse percibido indebidamente, estas cantidades deben ser devueltas en la cantidad neta percibida por el trabajador o por el importe bruto.**

La devolución del salario indebidamente percibido por el trabajador tiene que ser en su cuantía bruta y no en la neta, porque el trabajador es el obligado tributario sobre esa cuantía bruta.

En efecto, el trabajador está obligado a ingresar en la administración tributaria lo que legalmente le corresponda. Y, en lo que aquí importa, lo único que sucede es que la entidad empleadora está

asimismo legalmente obligada a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondientes al trabajador perceptor. Pero es este último el obligado tributario, limitándose la entidad empleadora a retener y hacer un ingreso a cuenta del impuesto que corresponde al trabajador. Se trata de una obligación autónoma e independiente de la entidad empleadora, pero sin que pueda olvidarse **que lo hace en nombre del trabajador**, quien, en el momento de realizar su declaración del impuesto, se deduce lo ya retenido e ingresado en su nombre en la Hacienda Pública.

Si, como es el caso, el ingreso en el Tesoro Público fue indebido, **la administración tributaria lo ha devolver al obligado tributario, que es el trabajador, sin que la entidad empleadora tenga cauce para instar esa devolución.** Por ello, **si el trabajador no devuelve a la empresa los salarios indebidamente percibidos en su cuantía bruta, la empresa, que retuvo y realizó el ingreso a cuenta del trabajador, no tendría la posibilidad de recuperar ese ingreso a cuenta y lo perdería irremediamente.** Las cantidades indebidamente ingresadas en la Hacienda Pública se devuelven al obligado tributario, que como venimos diciendo es el trabajador, sin que la administración tributaria pueda devolverlas a la entidad empleadora, que se limitó a retener y a hacer un pago a cuenta del impuesto correspondiente al trabajador.

IVA. CESIÓN VEHÍCULO A UN EMPLEADO A TÍTULO GRATUITO. La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado a la actividad empresarial a su empleado para su uso particular, a título gratuito, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, no está sujeta al IVA, aunque por tal bien se hubiere deducido parte del IVA soportado por el renting del vehículo.



Fecha: 29/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 29/01/2024](#)



El presente recurso versa sobre la sujeción al IVA de la cesión de vehículos para su uso a los trabajadores de la empresa aquí recurrida, por los que previamente se había deducido parte del IVA soportado con ocasión de la adquisición mediante renting de tales vehículos.

La doctrina jurisprudencial que fija el TS es la siguiente:

La cesión por el sujeto pasivo del uso de un vehículo afectado -un 50 por 100, por aplicación de la presunción establecida en el artículo 95. Tres. 2ª LIVA, no desvirtuada por la AEAT- **a la actividad empresarial, a su empleado para su uso particular, a título gratuito**, cuando dicho empleado no realiza ningún pago ni deja de percibir una

parte de su retribución como contraprestación y el derecho de uso de ese vehículo no está vinculado a la renuncia de otras ventajas, **es una operación no sujeta al IVA, aunque por tal**

bien se hubiere deducido, también en dicho porcentaje, IVA soportado por el renting del vehículo.

IRPF. OPCIÓN TRIBUTARIA. DERECHO A RECTIFICAR UNA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IRPF. La tributación de la ganancia patrimonial en el ejercicio en que se obtiene por la venta de la vivienda habitual y no incluir que la cantidad se va a destinar a reinversión no significa la pérdida de la exención ni impide que posteriormente, dentro del plazo legal de dos años, pueda aplicarse la exención referida, si se adquiere una nueva vivienda habitual y se cumplen el resto de los requisitos.



Fecha: 04/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Madrid de 04/12/2023](#)



La declarante presentó modelo 100 de IRPF de 2017 con una ganancia patrimonial por la transmisión de la que era su vivienda habitual. Posteriormente adquiere una vivienda en 2019 que se convierte en su vivienda habitual. Al no haber transcurrido los 2 años desde la transmisión de la vivienda habitual y haber reinvertido el importe obtenido en la enajenación, la ganancia patrimonial quedaría exenta de tributación.

Presenta una solicitud de rectificación de la autoliquidación que le fue denegada porque la opción de no acogerse a la exención por reinversión y tributar por el gravamen de las rentas derivadas de la transmisión de una vivienda habitual no puede modificarse una vez finalizado el periodo reglamentario

de devolución. El TEAR de Madrid llega a la misma conclusión y desestima las pretensiones de la recurrente.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si procede la rectificación de la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2017 solicitada el 1 de octubre de 2019 por la demandante. Ésta, sostiene que ha de accederse a la rectificación en la medida en que cumple los requisitos para la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual del artículo 38.1 Ley 35/2006.

El TSJ de Madrid estima, reiterando doctrina, el recurso contra la resolución del TEAR que desestimó la reclamación administrativa y revocándola por no ser ajustada a derecho.

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. En el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.



Fecha: 05/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 05/02/2024](#)

Se le pregunta al TS que determine si, en el marco de un procedimiento de **comprobación limitada** en el que se detecte la **improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva** para la determinación de la base imponible de un impuesto, **los órganos de gestión** están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante o, por el contrario, solo en un procedimiento de inspección tributaria se puede determinar la base imponible mediante un método distinto al escogido por el obligado tributario.

La respuesta a la cuestión debe ser que **en el marco de un procedimiento de comprobación limitada** en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la

Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, **los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.**

ISD. El aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial tras el fallecimiento del causante tributará en el ISD



Fecha: 01/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 01/02/2024](#)

Se pregunta al TS si el **aumento del justiprecio** reconocido **por sentencia judicial tras el fallecimiento del causante** constituye el hecho imponible del ISD o, por el contrario, se trata de un incremento patrimonial sujeto al IRPF del causahabiente.

El TS contesta que existiendo controversia jurisdiccional en torno al justiprecio de una expropiación forzosa, en las circunstancias del caso -a saber, justiprecio fijado por una sentencia dictada en única instancia frente a la que se interpone un recurso de casación por la Administración, desestimado por el Tribunal Supremo- **acaecido el fallecimiento** de la

expropiada (causante) **entre ambos pronunciamientos judiciales**, la parte controvertida - **diferencial- del justiprecio**, percibida por la causahabiente tras la sentencia dictada en casación, **debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

Consejo de la UE

Fiscalidad: **retiradas las Bahamas, Belice, las Seychelles y las Islas Turcas y Caicos de la lista de la UE** de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales



Fecha: 20/02/2024
Fuente: web de la CE
Enlace: [Nota de Prensa](#)

El Consejo **ha retirado hoy las Bahamas, Belice, Seychelles y las Islas Turcas y Caicos de la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales**. Con esta actualización, la lista de la UE consta de los siguientes doce países y territorios:

- Samoa Americana,
- Anguila,
- Antigua y Barbuda,
- Fiyi,
- Guam,
- Palaos,
- Panamá,
- Rusia,
- Samoa,
- Trinidad y Tobago,
- Islas Vírgenes de los Estados Unidos,
- Vanuatu.

El Consejo lamenta que estos países y territorios sigan sin cooperar a efectos fiscales y los invita a mejorar su marco jurídico para resolver los problemas detectados.

Motivos para retirar países y territorios de la lista

En la lista de la UE de países y territorios no cooperadores (anexo I) solo figuran los países y territorios que, o bien no han entablado un diálogo constructivo con la UE sobre gobernanza fiscal, o bien no han cumplido su compromiso de poner en práctica las reformas necesarias. Esas reformas deben tener como objetivo respetar una serie de criterios objetivos de buena gobernanza fiscal, en particular en relación con la transparencia fiscal, la equidad fiscal y la aplicación de las normas internacionales concebidas para prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. La lista se actualiza dos veces al año para seguir la evolución, normalmente en febrero y octubre, bajo los auspicios de los ministros de Hacienda de la UE.

Por lo que respecta a **las Bahamas y las Islas Turcas y Caicos**, desde octubre de 2022, el Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas (FPFP) de la OCDE observa deficiencias en el cumplimiento de los requisitos en materia de contenido económico en ambos territorios. En la evaluación más reciente del FPFP, las recomendaciones a los dos territorios para subsanar estas deficiencias se convirtieron de recomendaciones «duras» a «blandas», lo que permitió al Grupo «Código de Conducta» considerar que estos países y territorios cumplen la norma para los países y territorios sin impuesto de sociedades o solo con un tipo nominal de impuesto de sociedades.

En octubre de 2023, **Belice y las Seychelles** fueron incluidas en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales tras una evaluación negativa del Foro Mundial de la OCDE con respecto al intercambio de información previa solicitud. A raíz de unos cambios en las normas aplicables en estos países y territorios, el Foro Mundial les ha concedido una revisión complementaria, que se llevará a cabo en un futuro próximo. A la espera del resultado de esta revisión, Belice y las Seychelles han sido incluidas en la sección correspondiente del anexo II.

Documento sobre la situación actual (anexo II)

Además de la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, el Consejo ha aprobado el documento habitual sobre la situación actual (anexo II), que refleja la cooperación en curso entre la UE y sus socios internacionales y el compromiso de esos países de reformar su legislación para atenerse a las normas acordadas en materia de buena gobernanza fiscal. Su objetivo es reconocer la labor constructiva que se está llevando a cabo en el ámbito de la fiscalidad y fomentar el planteamiento positivo que han adoptado los países y territorios cooperadores para dar cumplimiento a los principios de buena gobernanza fiscal.

Dos países y territorios —**Albania y Hong Kong**— cumplieron sus compromisos modificando un régimen fiscal pernicioso, por lo que serán retirados del documento sobre la situación actual.

Aruba e Israel también cumplieron todos sus compromisos pendientes (relativos al intercambio automático de información sobre cuentas financieras en el marco del Estándar Común de Comunicación de Información).

El Foro Mundial dio a **Botsuana y Dominica** calificaciones positivas con respecto al intercambio de información previa solicitud, lo que dio lugar a la supresión de la referencia a estos países y territorios en la sección correspondiente.

Contexto

La lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales se creó en diciembre de 2017. Forma parte de la estrategia exterior de la UE en materia de fiscalidad y tiene por objeto contribuir a los esfuerzos en curso para promover la buena gobernanza fiscal en el mundo.

Las jurisdicciones se evalúan con arreglo a un conjunto de criterios fijados por el Consejo. Estos criterios abarcan la transparencia y la equidad fiscales y la aplicación de normas internacionales concebidas para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

El presidente del Grupo «Código de Conducta» mantiene, en caso necesario, diálogos políticos y de procedimiento con las organizaciones internacionales y los países y territorios pertinentes.

La lista es un documento dinámico que, desde 2020, el Consejo actualiza dos veces al año. **La próxima revisión de la lista está prevista para octubre de 2024.**

- [Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales](#)
- [Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales \(información de referencia\)](#)

Nota de Prensa de la Seguridad Social

AVISO sobre las devoluciones del IRPF correspondientes al período 2019-2023 de pensionistas de jubilación e incapacidad permanente que cotizaron a mutualidades.



Fecha: 16/02/2024

Fuente: web de la Seguridad Social

Enlace: [Acceder](#)

El **20 de marzo** se va a habilitar un **formulario** en la [Sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) para solicitar las devoluciones del IRPF correspondientes al período 2019- 2023 de pensionistas de jubilación e incapacidad permanente que cotizaron a mutualidades.

No será necesario adjuntar a la solicitud ningún tipo de documentación. La Seguridad Social ya ha enviado a la AEAT la información necesaria, incluida la vida laboral de los solicitantes.

No será necesario que los pensionistas soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, ningún tipo de certificado o informe, ni tampoco la vida laboral.

En caso de que no se pueda resolver una solicitud concreta con la información disponible, la [Agencia Tributaria](#) pedirá a los interesados posteriormente que aporten la documentación necesaria.

Para más información relativa a este proceso, se puede consultar la [Sede electrónica de la Agencia Tributaria](#).

Recuerda que



Facturas electrónicas, estados de facturas y operatividad de los sistemas de facturación

Cuadro sobre normas aplicables, fechas y obligaciones

[En Word](#)

[En PDF](#)

En imagen:

Facturas electrónicas, estados de facturas y operatividad de los sistemas de facturación

Obligación	Norma	Art.	Sujeto emisor obligado	Destinatarios obligados	Fecha	Objetivo y Obligaciones	Sanción
Expedir, remitir y recibir facturas electrónicas	Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas	Art. 12	Empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a 8 millones de euros	Empresarios y profesionales Durante 12 meses deberán acompañar dichas facturas electrónicas de un documento en formato PDF que asegure su legibilidad para las empresas y profesionales para los que aún no haya entrado en vigor la obligación de recibir facturas electrónicas, salvo que el destinatario acepte voluntaria y expresamente recibirlas en formato original. - Particulares cuando acepten recibirlas o lo soliciten cuando se trate de servicios bancarios, seguros, suministros, o financieros - Agencias de viaje, los servicios de transporte y comercio al por menor solo están obligadas a emitir facturas electrónicas cuando se haya llevado a cabo por medios electrónicos.	1 año desde el reglamento (pendiente de aprobación)	Objetivo: garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad Obligaciones: - Durante un plazo de 4 años desde la emisión de las facturas electrónicas, los destinatarios podrán solicitar copia sin incurrir en costes adicionales - El receptor de la factura no podrá obligar a su emisor a la utilización de una solución, plataforma o proveedor de servicios de facturación electrónica predeterminado.	Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros
			Empresarios y profesionales cuya facturación anual sea superior a 8 millones de euros a particulares	Empresarios y profesionales			
			Empresarios y profesionales cuya facturación anual sea inferior a 8 millones de euros	Empresarios y profesionales - Particulares cuando acepten recibirlas o lo soliciten cuando se trate de servicios bancarios, seguros, suministros, o financieros - Los servicios de transporte y comercio al por menor solo están obligadas a emitir facturas electrónicas cuando se haya llevado a cabo por medios electrónicos.	2 años desde el reglamento (pendiente de aprobación)		
			Empresarios y profesionales cuya facturación anual sea inferior a 8 millones de euros a particulares	- Deberán informar al obligado a expedir la factura de, al menos, los siguientes estados de la factura: aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha; y pago efectivo completo de la factura			
Estados de la factura	Borrador Proyecto de RD de Desarrollo regl. Ley 18/2022		Empresarios cuya facturación sea inferior a 6.010.121,04 euros	- Deberán informar al obligado a expedir la factura de, al menos, los siguientes estados de la factura: aceptación o rechazo comercial de la factura y su fecha; y pago efectivo completo de la factura	36 meses desde publicación borrador	Objetivo: requisitos técnicos y de información de factura electrónica entre empresas y profesionales.	-----
			Profesionales cuya facturación sea inferior a 6.010.121,04 euros		48 meses desde publicación borrador		
Operatividad de Sistemas informáticos de Facturación	Real Decreto 1007/2023 Sobre requisitos sistemas informáticos	Art. 3.1	Contribuyentes IS, IRPF (actividades económicas), IRnR mediante EP, entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen act. ec.	-----	1 de julio de 2025	Objetivo: garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones	-----
		Art. 3.2	Productores y comercializadores de los sistemas informáticos	-----	Plazo máximo de 9 meses desde la entrada en vigor de la QM (pendiente), antes 01/07/2025		

Recuerda que ...

Modelo

720

Novedades modelo 720 en con los seguros de vida sin valor de rescate cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero

El Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, modificó el artículo 42 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, para incluir información en el modelo 720, de los seguros de vida sin valor de rescate cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero.

Esta modificación, implica modificar el artículo 2 de la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, y los diseños de registro del modelo 720.

En los diseños de registro, se modifica lo siguiente:

El campo "VALORACIÓN 1: SALDO O VALOR A 31 DE DICIEMBRE; SALDO O VALOR EN LA FECHA DE EXTINCIÓN; VALOR DE ADQUISICIÓN", para precisar que en el caso de:

Seguros de vida o invalidez, se informará del valor de rescate o, cuando el tomador no pueda efectuar el derecho de rescate a 31 de diciembre, se informará del valor de la provisión matemática en dicha fecha.

Rentas vitalicias o temporales derivadas de seguros de vida o invalidez sin valor de rescate, se informará igualmente de la provisión matemática a 31 de diciembre.

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Obligados a informar y contenido de la información

Real Decreto 1065/2007 Artículo 42 ter. Obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.

Redacción Real Decreto 249/2023, de 4 de abril

3. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado primero de este artículo deberán suministrar a la Administración tributaria información mediante una declaración anual sobre:

a) Los seguros de vida o invalidez de los que resulten tomadores a 31 de diciembre de cada año cuando la entidad aseguradora se encuentre situada en el extranjero, con indicación de su valor de rescate a dicha fecha.

No obstante, cuando el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total a 31 de diciembre, se indicará el valor de la provisión matemática a dicha fecha.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los seguros temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

b) Las rentas temporales o vitalicias de las que sean beneficiarios a 31 de diciembre, como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, a entidades situadas en el extranjero, con indicación de su valor de capitalización a dicha fecha.

No obstante, cuando las citadas rentas procedan de un seguro de vida, se indicará el valor establecido en la letra a) anterior. En caso de que el tomador del seguro sea persona distinta del beneficiario de la renta y conserve el derecho de rescate, será dicho tomador el que suministrará a la Administración tributaria la citada información.

En los casos señalados en los párrafos a) y b) anteriores, se deberá identificar a la entidad aseguradora indicando la razón social o denominación completa y su domicilio.

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Detalle de la información (I)

Clave del tipo de bien o derecho	Subclave del bien o derecho	Porcentaje de participación
<p>S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.</p>	<p>1. Seguros de vida o invalidez cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero. 2. Rentas temporales o vitalicias generadas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, cuya entidad receptora o gestora se encuentre en el extranjero</p>	<p>Cuando existan múltiples participes asociados al bien o derecho declarado el importe NO se prorrateará</p>
Fecha de incorporación	Origen del bien o derecho	
<p>Fecha de contratación con la entidad aseguradora o con la entidad receptora de los bienes y derechos constitutivos de las rentas vitalicias o temporales</p>	<p>A: Bien o derecho que se declara por primera vez o que se incorpora en el ejercicio de la declaración. M: Bien o derecho que ya ha sido declarado en ejercicios anteriores, si el saldo y el valor a 31.12 conjuntamente considerado de todos ellos (V, I o S) hubiese experimentado un incremento > 20.000 € respecto del que determinó la presentación de la última declaración</p>	
	<p>C: Bien o derecho que se declara porque se extingue la titularidad, se revoca la autorización o poder de disposición, o se extingue cualquier otra forma de titularidad real sobre el mismo.</p>	<p>Fecha de extinción Fecha de la transmisión o extinción de la titularidad o cualquier otra forma de titularidad real sobre seguros o rentas temporales y vitalicias</p>

S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.

Detalle de la información (II)

Clave del tipo de bien o derecho	Subclave del bien o derecho	Porcentaje de participación
<p>S: Seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias, cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero.</p>	<p>1. Seguros de vida o invalidez cuyas entidades aseguradoras se encuentren situadas en el extranjero. 2. Rentas temporales o vitalicias generadas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, de derechos de contenido económico o de bienes muebles o inmuebles, cuya entidad receptora o gestora se encuentre en el extranjero</p>	<p>Cuando existan múltiples participes asociados al bien o derecho declarado el importe NO se prorrateará</p>
<p>Valoración 1: Saldo o valor a 31.12</p>		
<p>Si la subclave es 1 se hará constar el valor de rescate a 31.12, o el valor de la provisión matemática a 31.12 en aquellos casos en que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en dicha fecha (excepción hecha de los contratos de seguros temporales que solo incluyan prestaciones para caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo).</p>	<p>Si la subclave es 2 se informará del valor de capitalización a 31.12 de la renta temporal o vitalicia. No obstante, cuando las citadas rentas procedan de un seguro de vida, se hará constar el valor de rescate a 31.12, o el valor de la provisión matemática a 31.12 en aquellos casos en que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en dicha fecha.</p>	
<p>Esta valoración deberá suministrarse conforme a las reglas establecidas en el IP</p>		

ÍNDICE

Boletines Oficiales

UNIÓN EUROPEA

26.2.2024

**LISTA PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES.**

CONCLUSIONES DEL CONSEJO sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales [\[pág. 2\]](#)

CATALUNYA

Núm. 9109 - 26.2.2024

**SUBVENCIONS LLOGUER.**

RESOLUCIÓ TER/504/2024, de 20 de febrer, per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació per a l'any 2024 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin 35 anys o menys (ref. BDNS 745249)

[\[pág. 4\]](#)**Novedades Informa 2024 IVA****IVA.**

Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 5\]](#)**Resolución del TEAC****LGT. Sanción.**

Simulación. Base de la sanción en el caso de simulación cuando la actividad corresponde al socio haciendo desaparecer la sociedad interpuesta. Aplicación de la STS de 8 de junio de 2023 (rec. casación nº 5002/2021).

[\[pág. 6\]](#)**Modelo 721 vs Modelo 172**

Modelo

720

Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales

UNIÓN EUROPEA

26.2.2024



Diario Oficial
de la Unión Europea

LISTA PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES.

[CONCLUSIONES DEL CONSEJO](#) sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

Retiradas las Bahamas, Belice, las Seychelles y las Islas Turcas y Caicos de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

ANEXO I

Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales

1. Samoa Americana

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera; no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tampoco se ha comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

2. Anguila

Anguila no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición. Anguila también facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los requisitos en materia de contenido económico establecidos en el criterio 2.2.

3. Antigua y Barbuda

Antigua y Barbuda no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición.

4. Fiyi

Fiyi no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (empresas exportadoras, incentivo a las tecnologías de la comunicación y la información, tipo fiscal preferente para las sedes mundiales o regionales), no se ha adherido al Marco Inclusivo ni aplica las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

5. Guam

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera; no ha firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que depende, el Convenio de Asistencia

Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y no se ha comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

6. Palaos

Palaos no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

7. Panamá

Panamá no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición, tiene un régimen pernicioso de exención de rentas de origen extranjero y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

8. Federación de Rusia

La Federación de Rusia tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades de cartera internacionales) y todavía no ha resuelto esta cuestión.

9. Samoa

Samoa tiene un régimen fiscal preferente pernicioso (sociedades *offshore*) y todavía no ha resuelto esta cuestión.

10. Trinidad y Tobago

Trinidad y Tobago no cuenta con una calificación mínima del Foro Global de «conforme en gran medida» respecto del intercambio de información previa petición; no ha firmado ni ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tiene regímenes fiscales preferentes perniciosos (zonas francas), no aplica la norma mínima contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios relativa a la presentación de informes país por país, y todavía no ha resuelto estas cuestiones.

Por otra parte, Trinidad y Tobago se ha comprometido a atender a su debido tiempo a las recomendaciones del Foro Global relativas al intercambio automático de información (criterio 1.1), para obtener al menos la calificación de «en vigor, pero necesita mejoras» respecto de los requisitos básicos 1 y 2 en el informe de revisión *inter pares* del Foro Global de otoño de 2024.

11. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos no realizan ningún intercambio automático de información financiera; no han firmado ni ratificado, siquiera por medio del Estado del que dependen, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada; tienen regímenes fiscales preferentes perniciosos (programa de desarrollo económico, empresas exentas, Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional) y no se han comprometido a aplicar las normas mínimas contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios ni a resolver estas cuestiones.

12. Vanuatu

Vanuatu facilita estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin contenido económico real y todavía no ha resuelto esta cuestión.

Vanuatu está a la espera de una revisión adicional del Foro Global relativa al intercambio de información previa petición.

CATALUNYA

Núm. 9109 - 26.2.2024

**SUBVENCIONS LLOGUER.**

RESOLUCIÓ TER/504/2024, de 20 de febrer, per la qual s'obre la convocatòria per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació per a l'any 2024 per a persones que tinguin 65 anys o més o que tinguin 35 anys o menys (ref. BDNS 745249)

Aquesta convocatòria es regeix per la [Resolució TER/402/2024, de 14 de febrer](#), per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió, en règim de concurrència pública competitiva, de les subvencions per al pagament del lloguer o preu de cessió d'habitatge o habitació (DOGC núm. 9104, de 19.2.2024).

4 Termini per presentar les sol·licituds

4.1 **El termini de presentació de sol·licituds per a les persones que a la data de publicació d'aquesta convocatòria tinguin 65 anys o més s'inicia l'endemà de la publicació d'aquesta Resolució al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya a les 09:00:00 hores i finalitza el 27 de març de 2024 a les 15:00:00 hores, ambdós inclosos.**

4.2 **El termini de presentació de sol·licituds per a les persones que a la data de publicació d'aquesta convocatòria 35 anys o menys s'inicia l'11 de març de 2024 a les 09:00:00 hores i finalitza el 12 d'abril de 2024 a les 15:00:00 hores, ambdós inclosos.**

**CV 1142-20**

(...) la percepció de una ajuda al alquiler de vivienda constituye para el beneficiario una ganancia patrimonial, al constituir una variación en el valor

del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto.

Dicha ganancia patrimonial se integrará en la base imponible general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LIRPF, **al no estar ligada a una transmisión previa de elemento patrimonial alguno.**

Respecto a su imputación temporal, el artículo 14.2 c) de la LIRPF dispone que "las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado."

Novedades INFORMA

IVA. Novedades IVA publicadas en el INFORMA durante el mes de enero



Fecha: 05/01/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades publicadas Informa](#)

[147282 - VENTA DE PLÁSTICO TRITURADO](#)

Una entidad dedicada al reciclado compra plástico para venderlo una vez triturado. Aplicación de la **regla de la inversión del sujeto pasivo en la venta del plástico triturado**.

[147281 - VISIONADO DE EVENTOS EN DIRECTO EN PLATAFORMA DE INTERNET](#)

Tributación del servicio consistente en la **retransmisión de eventos en directo**, para su visionado a través de una **plataforma de internet en línea**.

[147284 - TOKENS NO FUNGIBLES NFT QUE OTORGAN AL COMPRADOR DERECHOS DE USO](#)

Venta de ilustraciones transformadas mediante Photoshop que constituyen piezas únicas. El objeto de la venta no son las ilustraciones en sí sino NFT, esto es, **tokens no fungibles que otorgan al comprador derechos de uso**, pero en ningún caso los derechos subyacentes a la propiedad de la obra. Tributación de los servicios prestados.

[147283 - TRANSMISIÓN ACTIVOS EXCLUYENDO DETERMINADOS CONTRATOS Y CUENTAS](#)

Una empresa transmite a otra la maquinaria y los equipos, junto con los empleados, necesarios para el ejercicio de la actividad. También transmite contratos de ejecución de proyectos, de arrendamiento y otros necesarios para el desarrollo de la actividad. Por el contrario, **no se incluirán determinados contratos** que se están desarrollando para terceras entidades, **así como las cuentas a cobrar o pagar vinculadas a tales contratos**. Sujeción.

[147285 - TERRENOS NO URBANIZADOS O EN CURSO DE URBANIZACIÓN](#)

Entrega de **terrenos no urbanizados o en curso de urbanización** afectos a la actividad empresarial del transmitente. Exención del artículo 20.uno.20º LIVA.

Resolución del TEAC

LGT. Sanción. Simulación. Base de la sanción en el caso de simulación cuando la actividad corresponde al socio haciendo desaparecer la sociedad interpuesta. Aplicación de la STS de 8 de junio de 2023 (rec. casación nº 5002/2021).



Fecha: 18/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2024](#)

Criterio:

En aplicación de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en [Sentencia de 8 de junio de 2023](#) (rec. casación nº 5002/2021), **cuando se haya declarado la simulación de la sociedad**, considerando que toda la actividad corresponde al socio y haciendo desaparecer la sociedad interpuesta a efectos de la regularización efectuada, **la base de la sanción corresponderá a la diferencia entre la cantidad dejada de ingresar por la persona física y la cantidad ingresada por la sociedad** declarada por la sociedad simulada, al contrario que en el caso de que se regularice por operaciones vinculadas, en las que la base de la sanción será la cantidad dejada de ingresar por la persona física.

Reitera criterio de [24 de julio de 2023, RG 4117/2020](#) en el que cambió el criterio hasta el entonces emitido por el TEAC.

Modelo 721 vs Modelos 172 y 173

Modelo **720** El [Real Decreto-ley 7/2021](#) estableció el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos obligatorio

1. Las personas físicas o jurídicas que, cualquiera que sea su nacionalidad, ofrezcan o provean en España servicios de los descritos en los apartados 6 y 7 del artículo 1 de la ley, deberán estar inscritas en el registro constituido al efecto en el Banco de España.
2. Se inscribirán asimismo en el registro:
 - a) las personas físicas que presten estos servicios, cuando la base, la dirección o la gestión de estas actividades radique en España, con independencia de la ubicación de los destinatarios del servicio.
 - b) Las personas jurídicas establecidas en España que presten estos servicios, con independencia de la ubicación de los destinatarios.

Estas personas o entidades han presentado durante el mes de enero el detalle de los saldos y las operaciones de los [modelos 172, «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales», y 173, «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales»](#)

Teniendo en cuenta que **las monedas virtuales se entenderán situadas en el extranjero** cuando la **persona o entidad o establecimiento permanente que las custodie** proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichas monedas **no estuviera obligado a presentar la obligación de información, desde esta dirección el Banco de España puede consultarse la localización de los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por fiduciaria y/o custodia de monederos electrónicos registrados en el Banco de España, en cuyo caso, no será necesario incluir estas monedas en la declaración el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", ya que no se consideran situadas en el extranjero.**

[Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos](#)